



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN MAURICIO RÍOS GELVEZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DE LA MERCED
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01475 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del día 13 de febrero de 2015, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año (folios 49 y 50), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) Adecuara las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control procedente en esta jurisdicción; II) Adecuara el poder otorgado para promover la demanda individualizando las partes del proceso y el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad; III) Realizara una estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia de esta Agencia Judicial; IV) Indicara las normas violadas y el concepto de su violación; V) Allegara la constancia de la conciliación prejudicial, donde se indique de manera correcta el acto acusado; VI) Allegara copia de la demanda y los anexos para cada uno de los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y VII) Allegara copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.
2. La parte actora mediante escrito radicado el día 06 de marzo de 2015 subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral (fls 52 a 86).

3. El Despacho haciendo un estudio concienzudo del caso, advirtió que existía una contradicción en la demanda, por cuanto en el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto; pero a folio 39 del plenario se observa que la parte actora allegó respuesta emitida por la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED del día **15 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición radicado por el actor**, donde se informa que la entidad accionada no está llamada a responder por los salarios y prestaciones sociales requeridos en la reclamación administrativa.

4. Mediante auto del día 19 de marzo de 2015, notificado por estados del 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que hiciera claridad respecto de cuál es el acto administrativo del que pretende la nulidad, y a su vez, adecuara el poder conferido.

5. La parte actora mediante escrito radicado el día 13 de abril de 2015 respondió al requerimiento hecho por el Despacho manifestando:

"De la manera más atenta indico al Despacho que la petición realizada a la Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED, reposa en el expediente a folios 80 – 84, dicha petición fue enviada el día 15 de septiembre de 2.014 a través de la empresa de correos Interrapidísimo (GUÍA CERTIFICADA 7000002508494) y recibida en las instalaciones de la entidad demandada el día 18 de septiembre de 2.014.

Según lo relatado en el HECHO 31 del escrito de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED nunca dio respuesta alguna a la petición realizada a pesar de haberla recibido, se predica de esta situación que operó SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, el cual se configuró a los tres (3) meses, es decir, el día 18 de diciembre de 2.014. El Acto Administrativo ficto o presunto del cual se pretende la Nulidad, es precisamente este y no el Nro. 2366 del 15 de octubre de 2.012, toda vez que fue realizada antes de acudir en demanda laboral ordinaria ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ciudad Bolívar, Ant. De acuerdo a lo normado en el artículo 6 del código de procedimiento laboral, lo cual no aplica para las actuaciones que se quieran hacer valer ante la Jurisdicción Contenciosa, por lo tanto no debe ser tomada en cuenta." (Subraya y negrilla fuera del texto)

6. Se tiene entonces que si bien existe una petición del día 15 de septiembre de 2014 en la cual presuntamente no se emitió respuesta alguna; también es cierto que con anterioridad a esta fecha, esto es, el día 19 de septiembre de 2012 el demandante presentó derecho de petición a la entidad accionada con el asunto **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que estima tiene derecho, con base en la supuesta vinculación laboral que tenía con la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED del municipio de Ciudad Bolívar; petición frente a la cual la entidad emitió respuesta de fondo el día **15 de octubre de 2012**.

7. No es dable predicar como lo hace la parte actora que la petición del día 19 de septiembre de 2012 debe ser desestimada puesto que la misma fue realizada antes de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral; por cuanto con dicha petición **se provocó el pronunciamiento de la entidad accionada**, la cual resolvió de fondo la petición del actor, configurándose así un acto administrativo. La existencia de dicho acto resulta indiferente a las razones por las cuales se presentó la petición (reclamación administrativa, agotamiento de la vía gubernativa, etc).

8. Es válido acotar que el acto administrativo es definido como la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, ya sea a favor o en contra de los administrados.

9. La configuración de un acto administrativo ficto o presunto presupone la inexistencia de una respuesta por parte de la entidad peticionada frente a lo solicitado; al respecto el H. Consejo de Estado ha referido:

"Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como la respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos –ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo o sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución".¹

10. Conforme lo anterior se tiene que si bien en el presente caso respecto de la petición del día 15 de septiembre de 2014 se configuró la existencia de un acto ficto o presunto, no puede obviarse que la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL LA MERCED el día 15 de octubre de 2012 se pronunció respecto de las peticiones que hoy son objeto de la demanda. Dicho acto hoy se encuentra dotado de una presunción de legalidad que puede ser controvertida en sede judicial si se demanda dentro del término establecido por la Ley.

11. En conclusión, se tiene que el acto administrativo a demandar es la respuesta emitida por la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED el día 15 de octubre de 2012, por cuanto con esta petición se buscó que la entidad se pronunciara frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que estimó tenía derecho, lo cual es el objeto de la petición del día 15 de septiembre de 2014.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del día 08 de marzo del 2007. Radicado No. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850).

12. Si se aceptara la demanda como fue propuesta, indefectiblemente conllevaría a un fallo inhibitorio, pues de la declaratoria de nulidad del acto ficto no se generaría el restablecimiento del derecho pretendido, al permanecer incólume el acto contenido en la respuesta del día **15 de octubre de 2012** mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que estimaba tenía derecho el actor.

13. Así las cosas, no siendo adecuada debidamente la demanda, procede su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

14. Advirtiendo lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JULIÁN MAURICIO RÍOS GÉLVEZ** por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED del municipio de Ciudad Bolívar, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte actora que para recurrir esta decisión, deberá allegar el poder debidamente conferido.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **15 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ